



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES

<b>Referencia</b>	Acción de Tutela
<b>Demandante:</b>	Aracely Beltrán Beltrán
<b>Demandado:</b>	Servifuturo Ltda
<b>Vinculada</b>	Salud Total EPS
<b>Radicación:</b>	63 001 41 05 001 2022 00246 00
<b>Tema:</b>	Pago de Incapacidades

**Armenia, Quindío, Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **ARACELY BELTRAN BELTRAN** en contra de **SERVIFUTURO LTDA**, trámite al que fue vinculada la **EPS SALUD TOTAL**.

#### **I. ANTECEDENTES**

La Señora Aracely Beltrán Beltrán, promovió acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales a “la vida digna, y estabilidad laboral reforzada”.

Para motivar la acción señaló que ha sido vinculada mediante contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año con la empresa Servifuturo Ambientes Limpios y Confortables para el cargo de operario de servicios generales realizando actividades en el Hospital Universitario San Juan de Dios, con un SMMLV establecido de \$828.116 más auxilio de transporte.

Señaló que el 15 de mayo de 2019 recibió su primera incapacidad la cual se prorrogó hasta la actualidad por los diagnósticos de síndrome manguito rotador, trastorno de discos intervertebrales, artrosis de rodilla, cuadros depresivos (seguimiento actual por psiquiatría)

Indico que para su tratamiento requiere cierto tipo de medicamentos como Trazodona, clonazepam, pregabalina y duloxetina.

Afirma que la empresa ha realizado pagos parciales, el último el 28 de diciembre de 2021 donde le cancelan julio y agosto, que ha escrito varias veces a la persona encargada y le dicen que la EPS no ha pagado, cumpliendo ya casi un año sin pagos, lo que ha sido un problema debido a que su esposo no le alcanza para solventar los gastos.

Que actualmente se encuentra a la espera de una nueva calificación por pérdida de capacidad laboral que la empresa solicitó a la EPS para definir su situación.

Que considera ha realizado las gestiones necesarias durante este proceso comunicándose con la EPS SALUD TOTAL y la persona encargada en la empresa, pero aun así no ha recibido pago de las incapacidades.

Que de acuerdo con la legislación la empresa Servifuturo ambientes limpios y confortables tiene la obligación como empleador de realizar estos pagos y hacer el cobro a la EPS internamente evitando que como empleada incurra en gestiones desgastantes teniendo en cuenta su estado delicado de salud.

Por último, señala que la EPS Salud Total le envió un record de incapacidades donde se evidencia que están al día con los pagos a la empresa.

**SERVIFUTURO LTDA** manifestó que la empresa realizó todos los pagos que legalmente le corresponde, he incluso realizó pagos adicionales, y que

la accionante cuenta con más de 1012 días de incapacidad, por lo cual el pago de las incapacidades le corresponde directamente a la EPS.

Aduce que SERVIFUTURO LTDA ya realizó los pagos correspondientes a los primeros 180 días de incapacidad como legalmente corresponde, y realizó pagos adicionales de incapacidades aun cuando están no le correspondían.

Que realizo el pago de todas las primas correspondientes al periodo trabajado por la accionante, y que en razón a que actualmente la accionante cuenta con 1012 días de incapacidad a quien le corresponde el pago directamente conforme lo legalmente establecido después de los 540 días es a la EPS SALUD TOTAL, para el caso específico

Que en el caso concreto, se evidencia que SERVIFUTURO AMBIENTES LTDA., ya cumplió con su obligación debida, incluso realizó pagos que no le correspondían, pues eran obligación directa de la EPS SALUD TOTAL , posteriormente del FONDO DE PENSIONES, y nuevamente de la EPS en razón a la cantidad de días acumulados con incapacidades, si bien manifiesta haber realizado unos pagos, también debe indicarle al trabajador a donde fueron pagados y como puede retirar el dinero, puesto que estos deben realizarse directamente con el afectado.

**EPS SALUD TOTAL** no se pronunció siendo notificada al correo electrónico [notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados por

la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la Ley.

El artículo 6 del decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. (CC T-177 de 2013).

### **Procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el pago de auxilio por incapacidad**

En relación con el mecanismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales cuando estos resulten vulnerados o amenazados, la Corte Constitucional en temas del pago de auxilio por incapacidad, se ha referido a ello en sentencia T-144 de 2016:

*“En otras palabras, se ha indicado que la acción de tutela procede para el reconocimiento de prestaciones laborales cuando: i) no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos fundamentales en juego; o ii) cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de grave, inminente y cierto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundamentales.*

*Frente a la primera hipótesis, la jurisprudencia ha desarrollado algunos parámetros adicionales que permiten a los jueces establecer con mayor grado de certeza la idoneidad o no de los medios ordinarios. En efecto, la edad, el estado de salud, las condiciones económicas, sociales y familiares son aspectos relevantes que se deben ponderar, cuando se exige a una persona asumir las complejidades propias de los procesos ordinarios, pues en algunos casos ello podría redundar en que la vulneración de un derecho fundamental se prolongue injustificadamente.*

*Adicionalmente esta Corporación ha resaltado que cuando se busca la obtención del dinero derivado de un auxilio por*

*incapacidad laboral, el juez de tutela debe considerar que la ausencia o dilación injustificada de dichos pagos afecta gravemente la condición económica del trabajador, así como sus derechos al mínimo vital y a la salud, pues éste deriva su sustento y el de su familia de su salario, que es suspendido temporalmente en razón a una afectación de su salud. Así la mora en dichos pagos puede situar al reclamante en circunstancias apremiantes, que ponen en riesgo su subsistencia digna.*

*Aunado a lo anterior y frente a la hipótesis del perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha recalcado la necesidad de evaluar los siguientes rasgos (i) la inminencia, es decir, que la situación genera una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) la necesidad urgente de protección; y (iv) el carácter inaplazable de la acción de tutela para que realmente pueda garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de manera integral.*

*Por lo expuesto, si el juez verifica que el accionante se encuentra en alguna de tales hipótesis, debe considerar que la acción de tutela procederá, “para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, dentro del cual se inscribe el derecho a recibir oportunamente el pago de las incapacidades laborales”.*

En esa medida, se itera, la ausencia o dilación injustificada de dichos pagos puede afectar gravemente la condición económica del trabajador, pues tal auxilio, en esa particular situación, reemplaza el salario que por regla general constituye su mínimo vital. De allí que cuando se presenta la negativa a su reconocimiento por la entidad obligada, permite al juez constitucional entrar a resolver la controversia a efecto de evitar un perjuicio irremediable, dado que se pondría en riesgo incluso la subsistencia del afiliado y su grupo familiar.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha establecido que si bien, el pago de incapacidades es un derecho económico, la ausencia de su reconocimiento puede involucrar la vulneración de derechos

fundamentales, sobre todo, cuando dicho pago constituye, para el afiliado, la única fuente de recursos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares. (C.C. T-498 de 2010 y T-161 de 2019)

De igual manera delimita el “mínimo vital” como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otros, y comprende un componente cuantitativo, esto es garantizar la simple subsistencia, y uno cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana. (CC T-027 de 2003)

También ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, entre ellos están: (i) que no se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos que permitan su subsistencia; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido; y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes. Frente al primer supuesto, se ha explicado que no es exigible la plena acreditación de que no se tienen otros ingresos pues eso sería una prueba imposible, bastando con que se aporten elementos que le permitan al juez inferir que el salario es el único ingreso y que su no pago afecta gravemente las condiciones de vida del trabajador. En cuanto al segundo supuesto, la Corte Constitucional ha precisado que el incumplimiento debe ser mayor a dos meses, a menos que se trate de personas que devenguen un salario mínimo. (CC T-618 de 2016)

Respecto de la carga de la prueba de la afectación del mínimo vital, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en principio el afectado solo le basta afirmar que el incumplimiento en el pago le pone en una situación crítica dada la carencia de otros ingresos para asegurar su subsistencia. Ante tal manifestación, la carga de la prueba se invierte y le corresponde al

accionado demostrar lo contrario, y de no hacerlo se entenderá que el hecho al que se refiere la negación se encuentra probado.

Ahora bien, sobre el trámite para el reconocimiento de la incapacidad laboral establece el artículo 121 del decreto 0019 2012:

*“El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.*

*Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.”*

En consonancia con lo que antecede, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en un reciente pronunciamiento, en que indica la forma en que debe proceder un empleador al momento de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del decreto 0019 2012:

*“74. Ahora bien, para la Sala la actuación del empleador es legalmente reprochable pues desconoce que, de conformidad con el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, es el primer responsable en el pago de la respectiva prestación económica. De esta manera, si bien es cierto que existió un debate sobre el cumplimiento del requisito mínimo de cotización para acceder al pago de la licencia de paternidad del accionante, también lo es que dicho debate debió surtirse entre el empleador y la EPS respectiva, pues el trámite de reclamación del derecho no está a cargo del trabajador. 75. Así las cosas, la Sala procederá a revocar la decisión de única instancia, proferida el 30 de julio 2018 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, por medio de la cual se negó la protección de los derechos fundamentales del accionante.*

*En su lugar, concederá la protección del derecho fundamental a la seguridad social de José Rodolfo Parada Acevedo. En virtud de lo anterior, le ordenará al Consorcio Minero de Cúcuta LTDA. que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda, si todavía no lo ha hecho, al pago efectivo de la totalidad*

*de la licencia de paternidad del señor José Rodolfo Parada Acevedo. Así mismo, el empleador podrá repetir contra la NUEVA EPS para que desembolse los dineros correspondientes para cubrir el pago de la mencionada prestación económica.” (sentencia T-114/2019).*

### **CASO CONCRETO:**

En el presente caso, corresponde al despacho determinar si es procedente la acción de tutela instaurada por la señora ARACELY BELTRAN BELTRAN en el que alude que su empleador Servifuturo Ltda no ha gestionado el trámite para el pago de las incapacidades laborales relacionadas, de las cuales son responsables del pago las entidades del Sistema de Seguridad Social EPS SaludTotal.

Descendiendo al asunto de marras, se denuncia por la señora Aracely Beltrán Beltrán que va a cumplir casi un año sin pagos, lo que genera un problema para ella ya que la sacaron de la casa donde vivía porque a su esposo no le alcanza para solventar los gastos él solo, aparte de sus idas al médico los que requieren pago de pasajes, cuotas moderadoras y gastos personales.

Refirió igualmente que desde el mes de julio de 2021 no le cancelan las incapacidades generadas, aportando para el efecto un certificado de incapacidades que le fue emitido por la EPS con fecha 16/07/2022 en el que se advierte que por el periodo de incapacidades que indica la accionante, esto es desde 2021-07-11 aparecen pagadas hasta el 02-04-2022 para un total de \$7.342.630 pagados (archivo06InformacionDemandanteAnexo).

Con lo anterior, y de acuerdo a la respuesta emitida por el empleador Servifuturo no se puede deducir que la EPS Salud Total hubiera efectuado el pago a su empleador aunque aparezca en la certificación como “ValorPagado” pues no se pronunció en el trámite de la presente acción

constitucional y tampoco es aceptado por su empleador que las mismas le hubiesen sido canceladas, cuando refiere que la EPS debe indicar a donde fueron pagados y como puede retirar el dinero.

Servifuturo anexa unos documentos que refiere corresponden a pago de salarios donde ha cancelado más de 180 días de incapacidad, pagos de seguridad social y comprobante pagos de las primas, revisada dicha prueba documental no se puede deducir con certeza a qué incapacidades corresponden pues la misma accionante indicó en los hechos de la acción que la empresa le ha venido realizando pagos parciales y el último pago fue el 28 de diciembre de 2021 donde le dicen le cancelan julio y agosto .

Ahora bien, conforme a la normatividad aplicable al caso, si bien los pagos de las incapacidades solicitadas corresponden a la EPS por ser posteriores a los 540 días, es el empleador quien inicialmente deberá cancelarla y luego hacer el recobro ante la EPS, ello en aras de evitar trámites engorrosos para la accionante.

En suma, a juicio de esta juzgadora, fluye que SERVIFUTURO LTDA ha vulnerado el derecho al mínimo vital y vida digna del accionante, quien ha desconocido su obligación de cancelar directamente las incapacidades y luego recobrar a la EPS, como quiera que afecta gravemente la condición económica de la trabajadora, pues tal auxilio, en esa particular situación, reemplaza el salario que por regla general constituye su mínimo vital y hace procedente el mecanismo constitucional.

Por lo anterior, a efectos de garantizar el mínimo vital de la señora Aracely Beltrán Beltrán se ordenará a su empleador SERVIFUTURO LTDA que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar el pago completo de las incapacidades que se han generado a la accionante a partir del 11 de julio de 2021 y hasta el 02/04/2022 tal como aparecen reportadas en

la certificación de incapacidades expedidas por SaludTotal EPS a 16/07/2022.

No se ordena el pago de incapacidades que se generen con posterioridad a esta data, porque la Acción de Tutela no es procedente para ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades futuras, ya que su objeto es la protección de los derechos fundamentales que estén siendo vulnerados o amenazados de manera actual e inminente, adicionalmente no es suficiente la suposición de incapacidades futuras para estar obligado a su pago; ya que la obligación surge cuando existe el certificado de incapacidad.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concede el recurso de amparo deprecado.

## **II. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental solicitado por la señora ARACELY BELTRAN BELTRAN de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** SERVIFUTURO LTDA que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar el pago completo de las

incapacidades que se han generado a la accionante a partir del 11 de julio de 2021 y hasta el 02/04/2022 tal como aparecen reportadas en la certificación de incapacidades expedidas por SaludTotal EPS a 16/07/2022

**TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Firmado Electrónicamente*  
**MARILU PELAEZ LONDOÑO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Marilu Pelaez Londono  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 001  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdbcaabf4b7d403d7f9694a90652c9152722fe00a7ab9d93637ea4bb44e0462**

Documento generado en 22/07/2022 09:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>